

CONSTANCIA DE FIJACIÓN EN LISTA Y TRASLADO

La suscrita secretaria del Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey DEJA CONSTANCIA que el traslado de la anterior actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del presente proceso ejecutivo se fijó en lista el día diez (10) de mayo de 2021, cuyo vencimiento fue el día trece (13) de mayo de 2021.

DIANA PATRICIA PÁEZ URIBE

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 0392

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL
CUADERNO:	PRINCIPAL
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2005-00082-00
DEMANDANTE:	ESPERANZA VIEDA QUINTERO
DEMANDADO:	MARIA AMALIA ROJAS SUAREZ

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaría y observándose que las partes, dentro del término legal, no presentaron objeción alguna a la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por encontrarse ajustada a derecho el Juzgado le impartirá su **APROBACIÓN** por la suma total de \$146.319.905 liquidada hasta el 23 de abril de 2021.

Por otra parte, la apoderada de la parte demandante en memorial remitido al correo institucional del juzgado el 23 de abril de 2021 solicitó que se amplíe el límite de las medidas cautelares teniendo en cuenta la liquidación del crédito actualizada y que además se informe de dicha ampliación al proceso donde se tiene embargado remanentes esto es 2005-0082 y/o 2009-0228, lo cual no resulta procedente toda vez que se trata de este mismo asunto, pero en su lugar, se ampliará el límite de las medidas a la suma de \$146.319.905 y se informará tal determinación al proceso 2005-0061 en el cual fue registrado el embargo de remanentes a favor del proceso de la referencia.

Finalmente, este mismo estrado judicial allegó el 5 de mayo de 2021 oficio civil No. 224 en el cual solicita que se tenga en cuenta dentro de los procesos 2005-0061 y 2009-0228, en los cuales se tiene embargo los remanentes a favor el proceso 2010-00095, la ampliación del límite de las medidas cautelares a la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES NOVENTA MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$235.090.500.00), por lo que, se ordenará tener en cuenta la ampliación indicada.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: IMPARTIR aprobación a la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

SEGUNDO: AMPLIAR el límite de las medidas cautelares a la suma de **CIENTO CUARENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS** (\$146.319.905) m/cte.

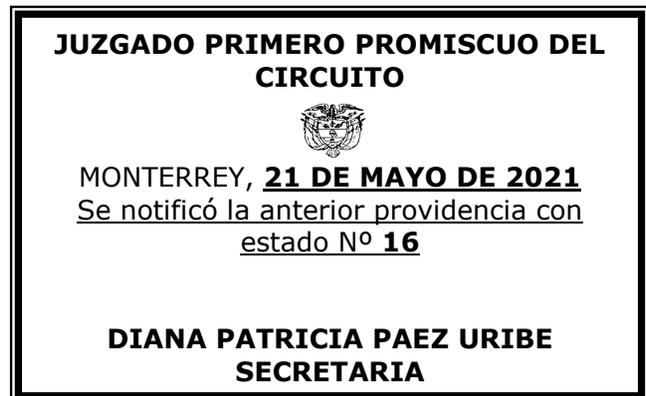
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2005-00082-00
DEMANDANTE: ESPERANZA VIEDA QUINTERO
DEMANDADO: MARIA AMALIA ROJAS SUAREZ

TERCERO: COMUNIQUESE lo anterior al Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare para que sea tenido en cuenta dentro del proceso bajo radicación 2005-0061 en el que se tiene embargados los remanentes.

CUARTO: LÍBRENSE los oficios a que hayan lugar.

QUINTO: TENGASE en cuenta que el límite de las medidas cautelares decretadas en el proceso 2010-00095, a favor del cual está registrado embargo de remanentes dentro del presente asunto, se amplió a la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES NOVENTA MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$235.090.500.00). Lo anterior para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



Firmado Por:

**JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCUO DEL CIRCUITO MONTERREY**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **623d90c55aeb85a545f905edb3500b4058857e5af812ec2dcfbbc666425027ec**

Documento generado en 20/05/2021 05:56:10 PM

CONSTANCIA DE FIJACIÓN EN LISTA Y TRASLADO

La suscrita secretaria del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey DEJA CONSTANCIA que el traslado del avalúo comercial del inmueble identificado con FMI. No. 50C-914176 presentado por la parte demandante dentro del presente proceso ejecutivo se fijó en lista el día veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021), cuyo vencimiento fue el día diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

DIANA PATRICIA PÁEZ URIBE

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 0393

PROCESO: EJECUTIVO MIXTO
CUADERNO: MEDIDAS CAUTELARES CUADERNO 2
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2007-00013-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ADOLFO LEON RESTREPO Y OTRO

Acatando lo ordenado en auto del 11 de marzo de 2021, por secretaría, en traslado No. 08 publicado en la página web de la Rama Judicial el 26 de abril de 2021, se corrió traslado del avalúo comercial presentado por la parte actora correspondiente al inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-914176** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, sin que las demás partes hubieren presentado observaciones dentro del término legal. Por lo tanto, al encontrar ajustado a derecho el avalúo comercial presentado por la parte demandante, se procederá a impartirle aprobación.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

ARTICULO UNICO: IMPARTIR aprobación al **AVALÚO COMERCIAL**, presentado por la parte actora, correspondiente al inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-914176** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro.

NOTIFÍQUESE.

DP Cra 6 No 16-30 Palacio de Justicia 2do Piso
Institucional [j01prctomonterre](mailto:j01prctomonterre@j101prctomonterre.gov.co)

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL
CIRCUITO**



MONTERREY, **21 DE MAYO DE 2021**
Se notificó la anterior providencia con
estado N° 16

**DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA**

PROCESO: EJECUTIVO MIXTO
CUADERNO: MEDIDAS CAUTELARES CUADERNO 2
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2007-00013-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ADOLFO LEON RESTREPO Y OTRO

Firmado Por:

JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DEL CIRCUITO MONTERREY

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98d6434def4d9271fb72c81b5c0e226cad68dbd22302f56d50c6502347099c7d**

Documento generado en 20/05/2021 05:56:00 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 408

PROCESO: PERTENENCIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2014-00182-00
DEMANDANTE: PABLO JOSE SOLER PARADA
DEMANDADO: HECTOR LEGUIZAMON VARGAS Y OTROS

Teniendo en cuenta que en la audiencia desarrollada el pasado 16 de abril no se evacuó la diligencia de inspección judicial y que se encuentra posesionado el perito FUNDACION ORINOQUENSE RAMON NONATO PEREZ, en esta providencia se señalará fecha y hora para su realización y se ordenará citar al perito designado y posesionado para el acompañamiento a la diligencia, con el fin de que posteriormente pueda presentar el trabajo pericial respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR el día **LUNES TRECE (13)** del mes **DE SEPTIEMBRE** del año dos mil veintiuno (2021) como fecha y hora para que tenga lugar la diligencia de inspección judicial.

SEGUNDO: De lo anterior se entienden notificadas las partes por estado.

TERCERO: Por secretaría CÍTESE al PERITO designado y posesionado para el acompañamiento a la diligencia, con el fin de que posteriormente pueda presentar el trabajo pericial respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL
CIRCUITO**



MONTERREY, **21 DE MAYO DE 2021**
Se notificó la anterior providencia con
estado N° 16

**DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA**

Firmado Por:

**JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOU DEL CIRCUITO MONTERREY**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77f90859109a6c763a9a55f27ab293fbf9b6dbfd6bccff0041a4bc95a54bcc24**

Documento generado en 20/05/2021 05:56:05 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 406

PROCESO: EJECUTIVO MIXTO
CUADERNO: MEDIDAS CAUTELARES
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2014-00284-00
DEMANDANTE: MOLINOS FLORHUILA S.A.
DEMANDADO: COAGRILLANOS S.A.S. Y OTROS

El apoderado de la parte demandante mediante memorial de fecha 27 de enero de 2020, solicita se libre nuevamente el despacho comisorio a efectos de llevar acabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-11845 de la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Yopal – Casanare.

Frente a lo anterior, se observa dentro del expediente, que el despacho comisorio fue ordenado en audiencia realizada el 21 de junio de 2019, tramitado ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva, sin que se practicara la diligencia por falta de cumplimiento de la carga de la parte, por lo que el despacho devolvió el comisorio sin diligenciar; razones por las cuales se ordenará expedir nuevo despacho comisorio conforme a lo ordenado por este estrado judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

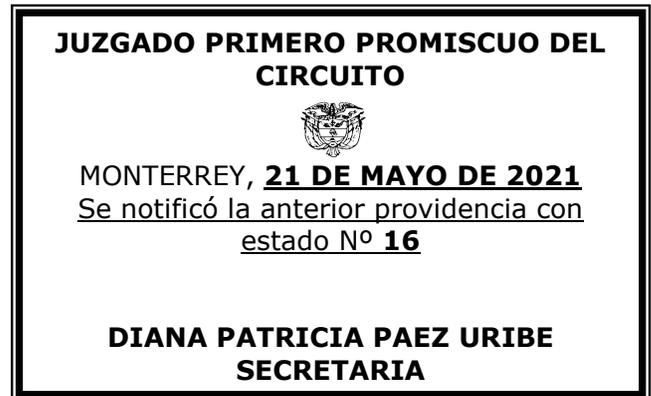
PRIMERO: LÍBRESE nuevamente despacho comisorio para ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva conforme lo ordenado en audiencia realizada el 21 de junio de 2019, para la terminación de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con FMI. No. 470-11845. Líbrese el más atento despacho comisorio para que se sirva diligenciarlo y devolverlo a la mayor brevedad. Insértese al despacho comisorio lo siguiente:

- a. Copia del certificado de tradición en el que se encuentra inscrito el embargo,
- b. De la demanda,
- c. Del auto donde se decreta el embargo del inmueble,
- d. Del auto de mandamiento de pago y,
- e. Del acta de la diligencia de fecha 21 de junio de 2019 y
- f. Del presente auto.

Por la parte interesada, alléguesele al comisionado los documentos o pruebas idóneas para que pueda individualizar e identificar el inmueble objeto de la medida.

PROCESO: EJECUTIVO MIXTO
CUADERNO: MEDIDAS CAUTELARES
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2014-00284-00
DEMANDANTE: MOLINOS FLORHUILA S.A.
DEMANDADO: COAGRILLANOS S.A.S. Y OTROS

NOTIFÍQUESE.



Firmado Por:

JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCO DEL CIRCUITO MONTERREY

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21c8831489bea2c32d7168b3bc7022baf4fe3f4b6e3869417558ff2196b5083d**

Documento generado en 20/05/2021 05:56:06 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Sust. No. 0037

PROCESO: ORDINARIO R.C.E.
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2015-00036-00
DEMANDANTE: ROSANA MENDOZA HEREDIA Y OTROS
DEMANDADO: PETROELECTRICA DE LOS LLANOS S.A.

La perito designada y posesionada dentro del presente asunto, YESSIKA MARTINEZ PIMIENTA en memorial remitido al correo institucional del juzgado el 26 de abril de 2021 solicitó que se reconsidere el valor establecido como gastos provisionales en auto del 22 de abril de 2021 toda vez que se fijó por la suma de \$4.000.000 y los gastos ascienden a la suma de \$6.300.000 que corresponde a cotizaciones presentadas por el ingeniero agrónomo y biólogo, profesionales que fijaron sus valores en las cotizaciones de acuerdo al trabajo que deben realizar cada uno y quienes se apoyan en sus equipos de trabajo respectivos y se incluyen gastos de desplazamiento, alimentación y hospedaje de los grupos de trabajo.

Previo a resolver sobre la reconsideración de los gastos periciales fijados por el despacho, la solicitud será puesta en conocimiento de las partes para que se pronuncien al respecto si a bien lo tienen.

Por lo expuesto, el Juzgado

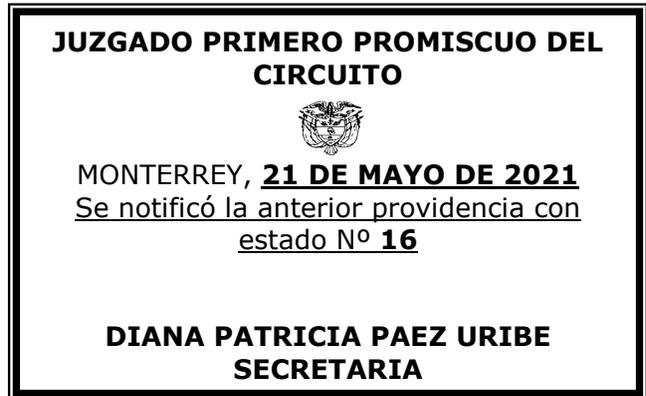
DISPONE:

PRIMERO: PONGASE en conocimiento de las partes la solicitud de reconsideración de los gastos provisionales fijados por el despacho en auto del 22 de abril de 2021, impetrada por la perito YESSIKA MARTINEZ PIMIENTA, para que en el término de tres (3) días se pronuncien al respecto si a bien lo tienen. Una vez vencido el término anterior, regrese el expediente al despacho para proveer.

SEGUNDO: Para efecto de lo anterior, por secretaría, una vez ejecutoriado el presente auto, **REENVIÉSE** a las partes los correos electrónicos allegados por la perito el 5 y el 26 de abril de 2021, obrantes a folios 162 a 173 y 175 a 177 dejando constancia de su cumplimiento, y aclarando que el término aquí dispuesto comenzará a contarse a partir del día siguiente hábil a su envío.

PROCESO: ORDINARIO R.C.E.
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2015-00036-00
DEMANDANTE: ROSANA MENDOZA HEREDIA Y OTROS
DEMANDADO: PETROELECTRICA DE LOS LLANOS S.A.

NOTIFÍQUESE.



Firmado Por:

**JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCO DEL CIRCUITO MONTERREY**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf26e0b5e37242abe8771f2d1d2fa81d56c4754b0bb50b3bd33057134d843f80**

Documento generado en 20/05/2021 05:56:00 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 400

**PROCESO: PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN
EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2015-00229-00
DEMANDANTE: GLADYS YOLANDA CARDENAS VACA
**DEMANDADO: NARCIZO RUIZ REYES Y PERSONAS
INDETERMINADAS**

Revisadas las actuaciones obrantes en el proceso, se observa que en auto del 11 de abril de 2019 se ordenó requerir a la PERSONERIA DE CALI para que diera respuesta a nuestro oficio civil 1126 de 20 de junio de 2018 en el sentido de indicar si la prohibición anotada en el certificado de tradición de matrícula inmobiliaria No. **470-34310**: *Prohibición de enajenar derechos inscritos en predio declarado abandonado por el titular: 0474. Prohibición de enajenar o transferir derechos sobre bienes conforme a lo previsto en la ley 1152 de 2007*, se encontraba vigente y de ser así, aclarara a favor de qué proceso se registró dicha anotación y en qué estado se encontraba. En cumplimiento de lo anterior, por secretaría se remitió el oficio civil No. 1126 del 20 de junio de 2018.

Ante lo anterior, la PERSONERIA DE CALI en oficio 20191300092531, dio respuesta a la solicitud informando que el requerimiento se encontraba en trámite y que una vez se obtuviera la información solicitada a la Dirección Operativa para los Derechos Humanos y Ministerio Público, darían contestación de fondo a lo solicitado. Dicho oficio fue incorporado y puesto en conocimiento en auto del 20 de junio de 2019.

Posteriormente, en auto del 16 de julio de 2020, con el fin de imprimirle celeridad al presente trámite y teniendo en cuenta que resulta indispensable la respuesta de la Personería de Cali para proferir el fallo que corresponde dentro del presente asunto, se requirió a dicha dependencia para que informara el trámite dado a nuestros oficios civiles Nos. 1126 del 20 de junio de 2018, 1704 del 05 de octubre de 2018 y 0825 del 2 de mayo de 2019 y proporcionara una respuesta clara y concreta sobre lo allí petitionado.

El 29 de octubre de 2020 en oficio 20201300266181 la Personería de Cali se pronunció en los siguientes términos:

El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Personería de Cali indicó que conforme lo informado por la Dirección Operativa del Ministerio Público, Promoción y Defensa de los Derechos Humanos, las partes dentro del proceso no aparecen relacionadas en las estadísticas que reposan en esa entidad, precisamente donde se identifican los sujetos relacionados con amenazas o situación de riesgo que

PROCESO:	PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO PRINCIPAL
CUADERNO:	
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2015-00229-00
DEMANDANTE:	GLADYS YOLANDA CARDENAS VACA
DEMANDADO:	NARCIZO RUIZ REYES Y PERSONAS INDETERMINADAS

puedan vulnerar la integridad personal y/o libertad individual. Que por tal razón, dicha entidad no efectuará ninguna declaración con relación al proceso de la referencia del inmueble identificado con FMI No. 470-34310. Agregó que las partes involucradas dentro del proceso no se encuentran en situación de amenaza, riesgo, despojo o abandono forzado definidos en la Ley 1561 del 11 de julio de 2012 que pueda certificar el Ministerio Público.

Además, allegó MEMORANDO 20202130238721 en el cual la Directora Operativa para los Derechos Humanos y el Ministerio Público le informó a la Personería de Cali que dicha entidad no es la fuente de información requerida por los despachos judiciales, la cual debe ser consultada a la plataforma VIVANTO administrada por la UNIDAD DE VICTIMAS A NIVEL NACIONAL, por lo que es pertinente redireccionar la comunicación a la Unidad Nacional de Víctimas.

Así las cosas, como la PERSONERIA DE CALI no proporcionó una respuesta clara frente a la anotación encontrada en el certificado de tradición de matrícula inmobiliaria No. **470-34310**: *Prohibición de enajenar derechos inscritos en predio declarado abandonado por el titular: 0474. Prohibición de enajenar o transferir derechos sobre bienes conforme a lo previsto en la ley 1152 de 2007*, indicando si se encontraba o no vigente y en caso de estar vigente a favor de qué proceso se registró dicha anotación y en qué estado se encontraba, y en todo caso, han transcurrido más de dos (2) años desde que se expidió el ultimo certificado que reposa en el expediente, se ordenó en auto del 25 de febrero de 2021 notificado en estado No. 5 del 26 de febrero de 2021 que, previo a adoptar determinaciones al respecto y con el fin de verificar si la anotación aún se encuentra registrada, requerir a la parte demandante para que el término de diez (10) días allegara al plenario el certificado de tradición de matrícula inmobiliaria No. 470-34310 con fecha de expedición no superior a un (1) mes y además, para que indicara si era su deseo proseguir con la presente actuación, toda vez que desde el 16 abril de 2018 no se reportaba acción alguna por parte de la demandante o de su apoderado, que permitiera entrever su interés en la prosecución del presente asunto.

Frente al requerimiento, el apoderado de la demandante en memorial de fecha 9 de marzo de 2021 allegó el certificado de tradición solicitado y, además, solicitó que, ante la falta de pronunciamiento por parte de la Personería de Cali, se continuara con el trámite que corresponda y, en consecuencia, se emitiera sentencia de fondo.

Por lo anterior, en auto del 18 de marzo de 2021 se indicó que sería del caso acceder a lo solicitado por el apoderado de la demandante de no ser porque revisado el certificado de tradición de matrícula inmobiliaria No. 470-34310 con fecha de expedición 9 de marzo de 2021 se encuentra aún registrada y vigente la anotación No. 7 relacionada con la "*Prohibición de enajenar derechos inscritos en predio declarado abandonado por el titular: 0474. Prohibición de enajenar o transferir derechos sobre bienes conforme a lo previsto en la ley 1152 de 2007*" comunicada mediante oficio 12842 del 10 de diciembre de 2008 por la Personería

PROCESO: PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA
DE DOMINIO
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2015-00229-00
DEMANDANTE: GLADYS YOLANDA CARDENAS VACA
DEMANDADO: NARCIZO RUIZ REYES Y PERSONAS INDETERMINADAS

de Cali, de tal forma, que aún si se ordenará continuar con el trámite pertinente y se emitiera sentencia, la anotación presente no permitiría el registro de la sentencia respectiva.

Y se dispuso que, como la Personería de Cali el 29 de octubre de 2020 en oficio 20201300266181 informó que el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Personería de Cali indicó que conforme lo informado por la Dirección Operativa del Ministerio Público, Promoción y Defensa de los Derechos Humanos, las partes dentro del proceso no aparecen relacionadas en las estadísticas que reposan en esa entidad, precisamente donde se identifican los sujetos relacionados con amenazas o situación de riesgo que puedan vulnerar la integridad personal y/o libertad individual y que por tal razón, no efectuaba ninguna declaración con relación al proceso de la referencia del inmueble identificado con FMI No. 470-34310 y que además, las partes involucradas dentro del proceso no se encuentran en situación de amenaza, riesgo, despojo o abandono forzado definidos en la Ley 1561 del 11 de julio de 2012 que pueda certificar el Ministerio Público, pero aún aparece vigente la anotación de la *"Prohibición de enajenar derechos inscritos en predio declarado abandonado por el titular: 0474. Prohibición de enajenar o transferir derechos sobre bienes conforme a lo previsto en la ley 1152 de 2007"* y aquello impediría el registro de la sentencia que se emita al interior del proceso, oficiar a la Personería de Cali para que en el término de diez (10) días, contados a partir de que recibiera la comunicación, informara porque a pesar de lo comunicado en su oficio 20201300266181, seguía vigente la anotación *"Prohibición de enajenar derechos inscritos en predio declarado abandonado por el titular: 0474. Prohibición de enajenar o transferir derechos sobre bienes conforme a lo previsto en la ley 1152 de 2007"*, en el FMI No. 470-34310 y aclarara a favor de qué proceso se registró dicha anotación y porque no se ha ordenado su levantamiento.

Frente a lo anterior, con oficio 20211300139591 remitido al correo institucional del juzgado el 10 de mayo de 2021, la Personería de Cali indicó que el levantamiento de la anotación es competencia de la Unidad Administrativa especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de acuerdo a lo establecido en el Decreto 640 de Mayo 11 de 2020.

Por lo tanto, con el fin de lograr clarificar porque aún sigue vigente la anotación de *"Prohibición de enajenar derechos inscritos en predio declarado abandonado por el titular: 0474. Prohibición de enajenar o transferir derechos sobre bienes conforme a lo previsto en la ley 1152 de 2007"* en el FMI No. 470-34310 a pesar de lo informado por la Personería de Cali el 29 de octubre de 2020 en oficio 20201300266181, se ordenará oficiar a la Unidad Administrativa especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas para que se pronuncie al respecto y aclare, además, favor de qué proceso se registró dicha anotación y porque no se ha ordenado su levantamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado

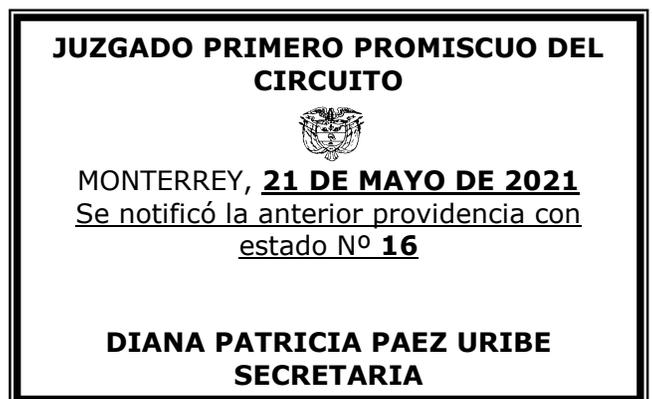
PROCESO: PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA
DE DOMINIO
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2015-00229-00
DEMANDANTE: GLADYS YOLANDA CARDENAS VACA
DEMANDADO: NARCIZO RUIZ REYES Y PERSONAS INDETERMINADAS

DISPONE:

PRIMERO: OFICIESE a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas** para que en el término de diez (10) días, contados a partir de que reciba la comunicación, informe porque a pesar de lo comunicado en oficio 20201300266181 por parte de la Personería de Santiago de Cali, sigue vigente la anotación "*Prohibición de enajenar derechos inscritos en predio declarado abandonado por el titular: 0474. Prohibición de enajenar o transferir derechos sobre bienes conforme a lo previsto en la ley 1152 de 2007*, en el FMI No. 470-34310 y aclare a favor de qué proceso se registró dicha anotación y porque no se ha ordenado su levantamiento.

SEGUNDO: Por secretaría **LÍBRESE** el oficio respectivo y remítase al correo electrónico atencionalciudadano@restituciondetierras.gov.co, adjuntándose copia del oficio 20201300266181 obrante a folio 167, del memorando 20202130238721 obrante a folio 167 reverso y del oficio 20211300139591 obrante a folio 180.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



Firmado Por:

**JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCO DEL CIRCUITO MONTERREY**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42987184129a4c9c34773b0d6d407cf7f6544218d158a2608990fe75b9566857**

Documento generado en 20/05/2021 05:56:06 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 0394

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA
CUADERNO: MEDIDAS CAUTELARES
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2016-00163-00
DEMANDANTE: EMMA ESTELA LEGUIZAMO ALFONSO
DEMANDADO: AMALIA SUAREZ AVILA

El apoderado de la parte ejecutante, en memorial remitido al correo institucional del juzgado el 4 de mayo de 2021, solicitó el aplazamiento y fijación de nueva fecha de la diligencia de remate programada para el pasado 13 de mayo en razón a que no pudo realizar la publicación en prensa con la suficiente anticipación.

Por lo tanto, cumplidas las exigencias del artículo 448 del Código de General del Proceso, y habiéndose realizado el respectivo control de legalidad al presente proceso, no habiendo que sanear vicios que acarreen nulidades posteriores, se accederá a la solicitud de aplazamiento y por lo tanto, se fija el próximo **JUEVES PRIMERO (01) del mes DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, a partir de las **2:00 P.M**, para llevar a cabo la licitación en pública subasta del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **470-24610** perseguido para el pago de la presente obligación y que se encuentra legalmente embargado, secuestrado y avaluado.

Para tal fin, se señalará como base para la licitación del inmueble avaluado en la suma de **CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$476.738.825.00)** el setenta por ciento (70%) de su avalúo, esto es, **TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS DIECISIETE MIL CIENTO SETENTA Y SIETE PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$333.717.177,5)**. Serán admisibles las posturas que previamente hayan consignado a órdenes del Juzgado, el cuarenta por ciento (40%) del avalúo del respectivo bien.

Se advierte a las partes, apoderados y demás interesados en participar, que esta diligencia se realizará de forma virtual por medio de la plataforma MICROSOFT TEAMS. Así mismo, se informa a los postores que deberán remitir su postura al correo electrónico de este despacho j01prctomonterrey@cendoj.ramajudicial.gov.co , el documento que contenga la postura deberá estar en formato PDF protegido con una contraseña, indicando de igual forma la dirección electrónica del postor para efectos de notificaciones.

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA
CUADERNO: MEDIDAS CAUTELARES
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2016-00163-00
DEMANDANTE: EMMA ESTELA LEGUIZAMO ALFONSO
DEMANDADO: AMALIA SUAREZ AVILA

De conformidad a lo previsto en los artículos 451 y 452 del C.G.P., la oportunidad procesal para que los interesados puedan presentar posturas de remate será dentro de los cinco (5) días anteriores a la celebración de la respectiva diligencia y dentro de la hora siguiente al inicio de la misma.

Para los fines indicados en el Art. 450 del C.G.C., se ordenará que por secretaría se expidan los avisos de remate, y que se efectúe su publicación por escrito por una sola vez en los siguientes medios masivos de comunicación: En el diario El Espectador, o el diario El Tiempo, el día domingo con una antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Para llevar a cabo la licitación en pública subasta del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **470-24610** perseguido para el pago de la presente obligación y que se encuentra, como se indicó, legalmente embargado, secuestrado y avaluado se señala el próximo día **JUEVES PRIMERO (01) del mes DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, a partir de las **2:00 P.M.**

Para tal fin, se señalará como base para la licitación del inmueble avaluado en la suma de **CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$476.738.825.00)** el setenta por ciento (70%) de su avalúo, esto es, **TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS DIECISIETE MIL CIENTO SETENTA Y SIETE PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$333.717.177,5)**. Serán admisibles las posturas que previamente hayan consignado a órdenes del Juzgado, el cuarenta por ciento (40%) del avalúo del respectivo bien.

Se advierte a las partes, apoderados y demás interesados en participar, que esta diligencia se realizará de forma virtual por medio de la plataforma MICROSOFT TEAMS. Así mismo, se informa a los postores que deberán remitir su postura al correo electrónico de este despacho j01prctomonterrey@cendoj.ramajudicial.gov.co; el documento que contenga la postura deberá estar en formato PDF protegido con una contraseña, indicando de igual forma la dirección electrónica del postor para efectos de notificaciones.

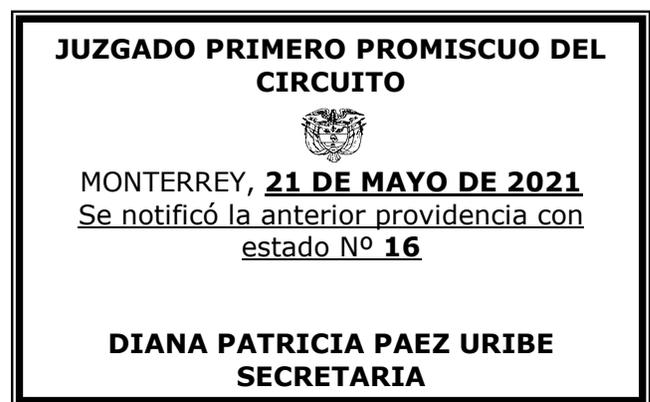
De conformidad a lo previsto en los artículos 451 y 452 del C.G.P., la oportunidad procesal para que los interesados puedan presentar posturas de remate será dentro de los cinco (5) días anteriores a la celebración de la respectiva diligencia y dentro de la hora siguiente al inicio de la misma.

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA
CUADERNO: MEDIDAS CAUTELARES
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2016-00163-00
DEMANDANTE: EMMA ESTELA LEGUIZAMO ALFONSO
DEMANDADO: AMALIA SUAREZ AVILA

SEGUNDO: Por secretaría **EXPIDANSE** los avisos de remate y **PUBLÍQUENSE** por la parte interesada en la forma y términos previstos en el art. 450 del C. G. del Proceso. Las publicaciones háganse por escrito por una sola vez en los siguientes medios masivos de comunicación el día domingo con una antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate:

- Escrito: En el diario El Espectador, o el diario El Tiempo.

NOTIFÍQUESE.



Firmado Por:

JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCUO DEL CIRCUITO MONTERREY

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0218c5760aaa7b7f16f3c296e31071e7d5a6a247de95ba9af442749626fbb894**

Documento generado en 20/05/2021 05:56:09 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 0391

PROCESO: EJECUTIVO CON ACCION REAL DE MAYOR CUANTIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-00150-00
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JOSE MANUEL CEPEDA AMAYA

En auto del 18 de febrero de 2021 notificado mediante estado No. 4 del 19 de febrero de 2021 se aceptó la cesión de créditos efectuada por la apoderada especial de BANCO BBVA S.A., y el apoderado especial de SISTEMCOBRO S.A.S., ahora SYSTEMGROUP S.A.S., y, en consecuencia, se tuvo a ésta última como cesionario de los créditos, garantías y privilegios del BBVA., y en virtud de ello, como demandante, ocupando el lugar que detentaba el BBVA.

Ahora, en memoriales remitidos el 4 de mayo de 2021 al correo institucional del juzgado, el apoderado sustituto del BBVA S.A., presentó actualización a la liquidación del crédito, así como solicitud de emisión de despacho comisorio para la práctica de la diligencia de secuestro del inmueble perseguido en esta ejecución.

Al respecto, encuentra el despacho que el BBVA S.A., ya no detenta la calidad de demandante dentro del presente asunto, en virtud de la cesión de créditos efectuada a SYSTEMGROUP S.A.S., y que además, el que fuera apoderado sustituto de la entidad financiera no ha sido designado como apoderado del actual demandante, o por lo menos, al plenario no se ha allegado el poder que así lo designe, por lo que, el juzgado se abstendrá de darle trámite a las solicitudes presentadas por el abogado ROBINSON BARBOSA SANCHEZ quien fue reconocido como apoderado sustituto del otrora demandante BBVA S.A., en auto del 13 de diciembre de 2018.

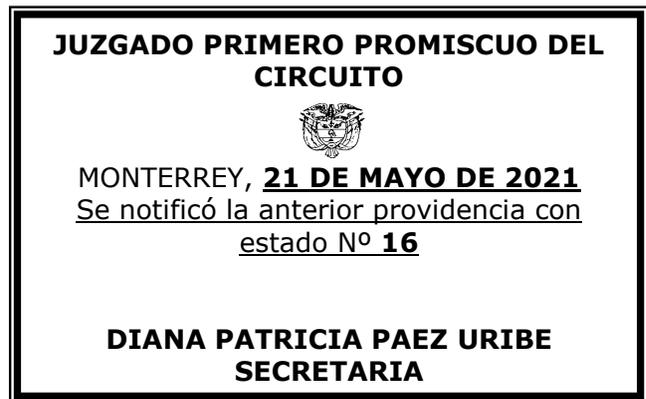
Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

ARTICULO UNICO: ABSTENERSE de darle trámite a los memoriales remitidos al correo institucional del juzgado el 4 de mayo de 2021 por el apoderado sustituto del BBVA S.A., por las razones aquí expuestas.

PROCESO: EJECUTIVO CON ACCION REAL DE MAYOR CUANTIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-00150-00
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JOSE MANUEL CEPEDA AMAYA

NOTIFÍQUESE.



Firmado Por:

JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOU DEL CIRCUITO MONTERREY

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e0a2e4845caecfce44a553a18f54a33a7865e7f1d754a9646350e237c18c67c**

Documento generado en 20/05/2021 05:56:01 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 0398

PROCESO: EJECUTIVO
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00112-00
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. Y OTRO
DEMANDADO: CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS ATLAS S.A.S. Y OTRO

Llega proveniente del Honorable Tribunal de Distrito Judicial de Yopal – Casanare, providencia de fecha veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2.021), confirmando la providencia de fecha 11 de noviembre de 2020 proferida por este estrado judicial, consecencialmente ordena la devolución de las diligencias y condena en costas a la parte recurrente, por lo que, se obedecerá y cumplirá lo resuelto por el superior.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 numeral primero del CGP por secretaria ordénese la liquidación de costas y agencias en derecho ordenadas en segunda instancia.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resultado por el Honorable Tribunal de Distrito Judicial de Yopal – Casanare.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaria se efectúe la liquidación de costas correspondiente a la segunda instancia. Para tal efecto, inclúyase como agencias en derecho la suma indicada en el numeral segundo de la providencia emitida por el H. Tribunal de Yopal de fecha 23 de abril de 2021, esto es, la suma equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: Efectuado lo anterior, **REGRESE** el expediente al despacho para su correspondiente aprobación.

NOTIFÍQUESE.



PROCESO: EJECUTIVO
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00112-00
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. Y OTRO
DEMANDADO: CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS ATLAS S.A.S. Y OTRO

Firmado Por:

JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCUO DEL CIRCUITO MONTERREY

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd5523092f1aad774a5e31a236322db05c1139cf5f3576e5959c5605e320c93e**
Documento generado en 20/05/2021 05:56:01 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 0397

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00196-00
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: YESID MOLANO CASTAÑEDA Y OTROS

Llega proveniente del Honorable Tribunal de Distrito Judicial de Yopal – Casanare, providencia de fecha veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2.021), confirmando la providencia de fecha febrero 6 de 2020 proferida por este estrado judicial, consecuentemente ordena la devolución de las diligencias y condena en costas a la parte recurrente, por lo que, se obedecerá y cumplirá lo resuelto por el superior.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 numeral primero del CGP por secretaria ordénese la liquidación de costas y agencias en derecho ordenadas en primera y segunda instancia.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resultado por el Honorable Tribunal de Distrito Judicial de Yopal – Casanare.

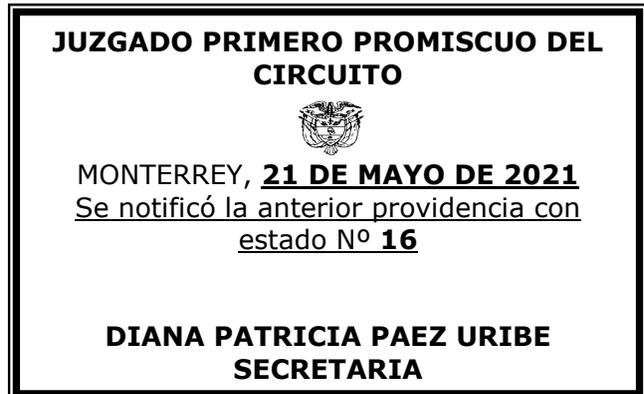
SEGUNDO: En consecuencia, **DESE** cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020) mediante el cual se decretó el desistimiento tácito.

TERCERO: ORDENAR que por secretaría se efectúe la liquidación de costas correspondiente a la primera y segunda instancia. Para tal efecto, inclúyase como agencias en derecho de la primera instancia la suma indicada en el numeral cuarto de la providencia del 6 de febrero de 2020 es decir, la suma equivalente a \$1.000.000 y de la segunda instancia la suma indicada en el numeral segundo de la providencia emitida por el H. Tribunal de Yopal de fecha 28 de abril de 2021, esto es, la suma equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CUARTO: Efectuado lo anterior, **REGRESE** el expediente al despacho para su correspondiente aprobación.

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00196-00
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: YESID MOLANO CASTAÑEDA Y OTROS

NOTIFÍQUESE.



Firmado Por:

**JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCUO DEL CIRCUITO MONTERREY**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc0d66a64edf1a12ce9d1c0d7f44d3e1b8375008f5c19ac8e24e1339e8c56292**

Documento generado en 20/05/2021 05:56:04 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 0396

PROCESO: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00221-00
DEMANDANTE: JUAN CARLOS SOTOMONTE CELIS
DEMANDADO: BANCOLOMBIA S.A., Y OTROS

Llega proveniente del Honorable Tribunal de Distrito Judicial de Yopal – Casanare, providencia de fecha treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2.021), declarando bien negado el recurso de apelación propuesto contra el auto proferido el día dos (2) de julio de 2020 y notificado en el estado No. 14 del 3 de julio de 2020, consecuentemente ordena la devolución de las diligencias y condena en costas a la parte recurrente, por lo que, se obedecerá y cumplirá lo resuelto por el superior.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 numeral primero del CGP por secretaria ordénese la liquidación de costas y agencias en derecho ordenadas en primera y segunda instancia.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resultado por el Honorable Tribunal de Distrito Judicial de Yopal – Casanare.

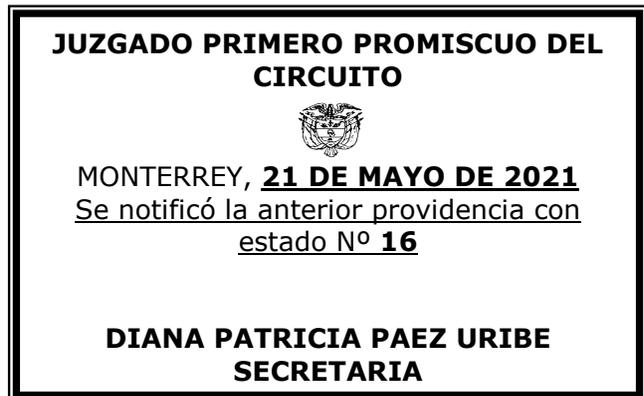
SEGUNDO: En consecuencia, **DESE** cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha dos (2) de julio de dos mil veinte (2020) mediante el cual se decretó el desistimiento tácito.

TERCERO: ORDENAR que por secretaría se efectúe la liquidación de costas correspondiente a la primera y segunda instancia. Para tal efecto, inclúyase como agencias en derecho de la primera instancia la suma indicada en el numeral cuarto de la providencia del 2 de julio de 2020 es decir, la suma equivalente a \$1.000.000 y de la segunda instancia la suma indicada en el numeral segundo de la providencia emitida por el H. Tribunal de Yopal de fecha 30 de abril de 2021, esto es, la suma equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CUARTO: Efectuado lo anterior, **REGRESE** el expediente al despacho para su correspondiente aprobación.

PROCESO: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00221-00
DEMANDANTE: JUAN CARLOS SOTOMONTE CELIS
DEMANDADO: BANCOLOMBIA S.A., Y OTROS

NOTIFÍQUESE.



Firmado Por:

**JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOU DEL CIRCUITO MONTERREY**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab0cad43fe006dd0563346bb520aaeff970baa2b49f8ea288c19fd81459b68b7**

Documento generado en 20/05/2021 05:56:02 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 0411

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00413-00
DEMANDANTE: OLGA MILENA MORALES ZEA
DEMANDADO: CONSTRUCCIONES, INGENIERIA, ASESORIA Y MANTENIMIENTO CIAM S.A.S.

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la señora OLGA MILENA MORALES ZEA contra el Auto de fecha veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se rechazó por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 4 de marzo de 2021 como el recurso de apelación interpuesto como subsidiario.

2. DE LA PROVIDENCIA QUE SE IMPUGNA.

La parte recurrente solicita se reponga el auto de fecha veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021), y notificado en el estado No. 12 del 23 de abril de 2021, mediante el cual se rechazó por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 4 de marzo de 2021 como el recurso de apelación interpuesto como subsidiario.

Solicita que, de mantener la decisión recurrida conceda el recurso de queja.

Según el art. 63 del C. P. del T y de la S.S., para eventos como el sub lite, el recurso debe interponerse dentro de los dos días siguientes al de la notificación del auto, como en efecto se hizo, por lo que el recurso es oportuno.

3. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Para sustentar el recurso, solicita se revoque el auto atacado y en su lugar se conceda el recurso de apelación tras considerar que a pesar de haberse interpuesto como subsidiario no puede correr la suerte del recurso de reposición, toda vez que se trata de un recurso principal que fue interpuesto en términos.

4. REPLICA DE LOS DEMANDADOS.

Del recurso de reposición se corrió el traslado respectivo y dentro del término los demandados guardaron silencio.

5. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, con fundamento en las siguientes premisas normativas y fácticas.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00413-00
DEMANDANTE: OLGA MILENA MORALES ZEA
DEMANDADO: CONSTRUCCIONES, INGENIERIA, ASESORIA Y MANTENIMIENTO CIAM S.A.S.

5.1 MARCO JURÍDICO:

ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION. *El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.*

ARTICULO 64. NO RECURRIBILIDAD DE LOS AUTOS DE SUSTANCIACION. *Contra los autos de sustanciación no se admitirá recurso alguno, pero el Juez podrá modificarlos o revocarlos de oficio, en cualquier estado del proceso.*

ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION. *<Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

1. *El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.*
2. *El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.*
3. *El que decida sobre excepciones previas.*
4. *El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.*
5. *El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.*
6. *El que decida sobre nulidades procesales.*
7. *El que decida sobre medidas cautelares.*
8. *El que decida sobre el mandamiento de pago.*
9. *El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.*
10. *El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.*
11. *El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.*
12. *Los demás que señale la ley.*

El recurso de apelación se interpondrá:

1. *Oralmente, en la audiencia en que fue proferido el auto y allí mismo se concederá si es procedente.*
2. *Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes.*

Este recurso se concederá en el efecto devolutivo enviando al superior copia de las piezas del proceso que fueren necesarias, salvo que la providencia recurrida

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00413-00
DEMANDANTE: OLGA MILENA MORALES ZEA
DEMANDADO: CONSTRUCCIONES, INGENIERIA, ASESORIA Y
MANTENIMIENTO CIAM S.A.S.

impida la continuación del proceso o implique su terminación, caso en el cual se concederá en el efecto suspensivo.

El recurrente deberá proveer lo necesario para la obtención de las copias dentro de los cinco (5) días siguientes al auto que concedió el recurso. En caso contrario se declarará desierto.

Las copias se autenticaran gratuitamente por el secretario. Cumplido lo anterior deberán enviarse al superior dentro de los tres (3) días siguientes.

La sentencia definitiva no se pronunciará mientras esté pendiente la decisión del superior, cuando esta pueda influir en el resultado de aquella.

5.2. MARCO FACTICO.

El recurrente pretende que se revoque el auto del 22 de abril de 2021 en el sentido de que se conceda el recurso de apelación propuesto como subsidiario contra el auto del 4 de marzo de 2021 notificado mediante estado No. 06 del 5 de marzo de 2021, toda vez que, aunque es cierto que se propuso la reposición de forma extemporánea, el recurso de apelación fue propuesto dentro del término que la ley dispone, esto es, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de la providencia.

Refiere que, aunque el recurso de apelación fue propuesto de forma subsidiaria al de la reposición, como aquel reviste la categoría de un recurso principal, no puede correr la misma suerte que el de reposición y por ende, al ser propuesto en tiempo debe ser concedido.

Pues bien, en el *sub examine* se evidencia que, contra la providencia del 4 de marzo de 2021, particularmente contra el numeral tercero, se propuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación con el fin de que se cite a audiencia al grupo calificador de la Junta Regional de Calificación e Invalidez de Bogotá y Cundinamarca para que en audiencia se pueda controvertir la prueba, esto es, el dictamen de pérdida de capacidad laboral de la demandante.

El recurso de reposición fue propuesto pasados tres días a la notificación de la providencia atacada, por lo que, en virtud del art. 63 del C. P del T y de la S.,S., se rechazó por extemporáneo y se indicó que el de apelación propuesto como subsidiario debía correr la misma suerte.

Pero ahora, analizado el fundamento que trae a colación el recurrente, es claro que, aunque el recurso de apelación fue propuesto como subsidiario, por su característica de recurso principal, éste puede entenderse propuesto dentro del término legal, pues se interpuso dentro de los 5 días que concede el art. 65 No. 2 del C. P. del T. y de la S.S.

Por lo tanto, sin mayores elucubraciones, se entenderá que el recurso de apelación a pesar de formularse de forma subsidiaria, mantiene independencia del recurso de reposición y que, al ser propuesto dentro del término de ley, ha sido formulado en tiempo.

Ahora definida la oportunidad del recurso de apelación, deberá ahondarse en su procedencia.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00413-00
DEMANDANTE: OLGA MILENA MORALES ZEA
DEMANDADO: CONSTRUCCIONES, INGENIERIA, ASESORIA Y
MANTENIMIENTO CIAM S.A.S.

En el auto contra el cual se propuso reposición y en subsidio la apelación, en su numeral tercero, que es finalmente lo que se ataca, el juzgado se abstuvo de citar a audiencia a los peritos (grupo calificador) de la Junta Regional de Calificación e Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, por las razones expuestas en dicha providencia.

Pues bien, el art. 65 del C.P del T, y de la S.S. establece de forma taxativa los autos que son susceptibles de apelación, entre los cuales, no se encuentra enlistada la providencia que se niega a citar a peritos a audiencia, por lo tanto, aunque es claro que el recurso de alzada se formuló de forma oportuna, el recurso se torna improcedente al no ser el auto objeto de debate susceptible de apelación.

Resulta además necesario recalcar que cuando el juzgado se abstiene de citar a los peritos de la Junta Regional de Calificación e Invalidez de Bogotá y Cundinamarca a la audiencia de que trata el art. 80 CPTSS no está negando el decreto o práctica de la prueba, pues el dictamen de pérdida de capacidad laboral ha sido debidamente decretado y practicado dentro del plenario, a tal punto que fue puesto en conocimiento de las partes. Por lo tanto, no puede predicarse la causal 4 de que trata el art. 65 del C.P. del T. S.S., para invocar la procedencia del recurso de alzada.

En ese orden de ideas, el recurso de apelación propuesto contra el auto del 4 de marzo de 2021 mediante el cual el juzgado se abstuvo de citar a audiencia al grupo calificador de la Junta Regional de Calificación e Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, si bien fue propuesto de forma oportuna, resulta improcedente, razón por la cual no se revocará el auto atacado pero por las razones aquí expuestas y como se interpuso como subsidiario el de queja, éste se concederá para ante el inmediato superior jerárquico.

Era del caso que el recurrente suministrara las expensas de las copias del proceso para remitirse ante el inmediato superior conforme lo dispone el artículo 353 del CGP en concordancia con el artículo 324 inciso 2 y 3 del CGP, aplicable a este caso por analogía, de no ser porque según directrices expedidas por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, todos los procesos que se remitan a esa Corporación deben ser subidos al aplicativo TYBA para el trámite respectivo, por lo que por secretaria se ordena dar cumplimiento a lo dispuesto por el superior funcional.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Del Circuito De Monterrey Casanare,**

6. RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021), y notificado en el estado No. 12 del 23 de abril de 2021, pero por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, es decir, no por la extemporaneidad del recurso de alzada sino por su improcedencia.

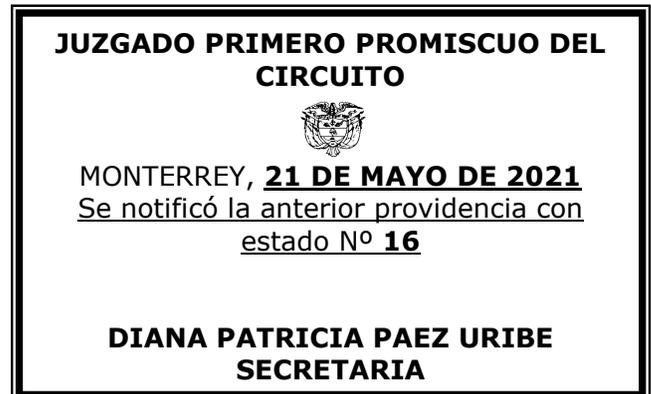
SEGUNDO: CONCEDER el recurso de queja interpuesto contra el auto de fecha veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021), y notificado en el estado No. 12 del 23 de abril de 2021, y en consecuencia **ORDENAR**, por secretaría subir

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00413-00
DEMANDANTE: OLGA MILENA MORALES ZEA
DEMANDADO: CONSTRUCCIONES, INGENIERIA, ASESORIA Y
MANTENIMIENTO CIAM S.A.S.

el expediente de la causa al aplicativo TYBA para que se surta el recurso impetrado ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal Casanare.

TERCERO: La presente decisión se notifica a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



Firmado Por:

JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOU DEL CIRCUITO MONTERREY

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 10252cfc414be1163fbd54572002a6a795777f3047aaca3755be0a7fdb54c263

Documento generado en 20/05/2021 05:56:05 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 405

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00062-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: OSCAR ALEXANDER AYA Y OTROS

Acatando lo ordenado en auto del 8 de abril de 2021, por secretaría, en traslado No. 08 publicado en la página web de la Rama Judicial el 26 de abril de 2021, se corrió traslado de las excepciones de mérito propuestas por las demandadas MARIA HELENA DIAZ PINILA y ALCIRA DIAZ HERRERA cuyo vencimiento fue el 10 de mayo de 2021.

Revisadas las actuaciones obrantes en el proceso, se observa que la apoderada de la parte demandante recorrió el traslado de las excepciones mediante escrito contentivo remitido al correo institucional del juzgado el 4 de mayo de 2021.

Por lo tanto, en el presente auto se decretarán las pruebas solicitadas por las partes, con excepción del interrogatorio de parte del representante legal de BANCOLOMBIA S.A., solicitado por la parte demandada toda vez que no resulta necesario ni útil para resolver las excepciones perentorias propuestas, y al advertir que sólo se trata de documentales, y que no hay lugar a decretar y practicar pruebas adicionales para la resolución de las excepciones de mérito en virtud del numeral 2 del art. 278 del C.G. del P., se dispondrá que una vez en firme esta providencia, regrese el expediente al despacho para dictar sentencia anticipada.

Por otra parte, la apoderada de la parte demandante en memorial del 22 de abril de 2021 solicitó que se aclare al juzgado comisionado para la práctica de la medida de secuestro de los inmuebles identificados con FMI No. 470-25775 y 470-27425, la continuación de la medida cautelar y las condiciones respecto de la práctica de la diligencia de secuestro en aras de evitar nulidades toda vez que en auto del 25 de febrero de 2021 se ordenó continuar la ejecución únicamente en contra de las demandadas MARIA HELENA DIAZ PINILLA y ALCIRA DIAZ HERRERA y abstenerse de practicar medidas sobre los bienes del señor OSCAR ALEXANDER AYA.

Al respecto, siendo procedente lo solicitado por la apoderada demandante, en esta providencia se ordenará emitir oficio aclaratorio del despacho comisorio No. 24 del 18 de julio de 2019 en el sentido de que se efectúe el secuestro de los inmuebles identificados con FMI No. 470-25775 y 470-27425 en proporción a la cuota parte que le corresponde a las señoras MARIA HELENA DIAZ PINILLA y ALCIRA DIAZ HERRERA, sin que se afecte la parte que ostenta en calidad de propietario el señor OSCAR ALEXANDER AYA, la cual ha sido puesta a disposición del juez del concurso.

En consecuencia, el Juzgado

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00062-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: OSCAR ALEXANDER AYA Y OTROS

DISPONE:

PRIMERO: TENER por descorrido en tiempo las excepciones planteadas por la parte demandada.

SEGUNDO: DAR por concluida la etapa introductoria.

TERCERO: En consecuencia, **DECRETAR** la apertura a prueba de este proceso. En tal virtud se decreta tener y practicar las siguientes:

• **POR LA PARTE DEMANDANTE.**

1. DOCUMENTALES.

1. Pagaré N° **570098972**, conjuntamente con el endoso en Procuración.
2. Pagaré N° **570098922**, conjuntamente con el endoso en Procuración.
3. Pagaré N° **570098164**, conjuntamente con el endoso en Procuración
4. Pagaré N° **570099042**, conjuntamente con el endoso en Procuración
5. Pagaré **CON SERIAL N° 44160309**, conjuntamente con el endoso en Procuración
6. Convenio de vinculación personas naturales
7. Pagaré **SERIAL N° 43412039**, conjuntamente con el endoso en Procuración
8. Convenio de vinculación personas naturales
9. Primera copia de la Escritura Pública No. **289** del 17 de marzo de 2016 de la Notaria Cuarta del Círculo de Villavicencio - Meta, con su correspondiente nota de registro.
10. Primera copia de la Escritura Pública No. **489** del 03 de Mayo de 2016 de la Notaria Cuarta del Círculo de Villavicencio - Meta, con su correspondiente nota de registro.
11. Certificado de tradición y libertad números **470-25775 y 470-27425** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Municipio de Yopal- Casanare.
12. Liquidación del Crédito
13. Escritura No. **374** del 20 de Febrero de 2018, donde le es otorgado poder especial de **BANCOLOMBIA S.A.** a Astrith Ibone López, Gloria Yaneth García franco, Jhon Wilder Quintero correa, Mauricio Giraldo Vélez, Sandra Beatriz Pérez claro, Lilian catalina Giraldo Osorio y Nelson David Bedoya Castaño y Mauricio Giraldo Marín
14. Certificado de existencia de RESUELVE SAS
15. Certificado de la Superintendencia Financiera acerca de la existencia y representación legal de BANCOLOMBIA S.A.

POR LA PARTE DEMANDADA.

1. DOCUMENTALES. Las aportadas en la demanda.

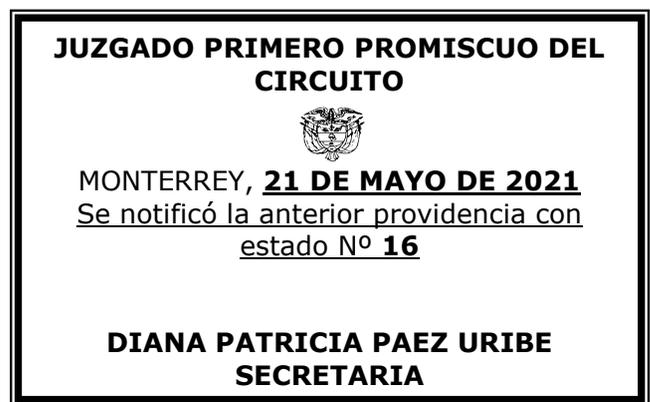
2. Se niega el INTERROGATORIO DE PARTE del representante legal de BANCOLOMBIA toda vez que no resulta necesario ni útil para resolver las excepciones perentorias propuestas

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00062-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: OSCAR ALEXANDER AYA Y OTROS

CUARTO: Por cumplirse con los presupuestos establecidos en el numeral 2 del art 278 del C.G. del P., en firme esta providencia, **REGRESE** el expediente al despacho para proferir sentencia anticipada.

QUINTO: Por secretaría y mediante oficio dirigido al Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva **ACLARESE** el despacho comisorio No. 24 del 18 de julio de 2019 en el sentido de que se efectúe el secuestro de los inmuebles identificados con FMI No. 470-25775 y 470-27425 en proporción a la cuota parte que le corresponde a las señoras MARIA HELENA DIAZ PINILLA y ALCIRA DIAZ HERRERA, sin que se afecte la parte que ostenta en calidad de propietario el señor OSCAR ALEXANDER AYA, la cual ha sido puesta a disposición del juez del concurso.

NOTIFÍQUESE.



Firmado Por:

JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCUO DEL CIRCUITO MONTERREY

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **255ea673d701191ab3d7e1dfb2646814a86e17c24c0ad8811f685e9542a870cc**

Documento generado en 20/05/2021 05:56:03 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 401

PROCESO: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00275-00
DEMANDANTE: YESID MOLANO CASTAÑEDA
DEMANDADO: BANCO BBVA Y OTROS

El apoderado de la EMPRESA DE ENERGIA DE CASANARE S.A., ESP ENERCA S.A. ESP en memorial remitido al correo institucional del juzgado el 12 de abril de 2021 allegó objeción al proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto presentado por el promotor.

Sería del caso entonces poner en conocimiento de las partes dicha objeción de no ser porque de conformidad con el art. 29 de la ley 1116 de 2006 la oportunidad para presentar objeciones contra el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto es dentro del término de traslado del mismo, y en el presente caso aún no se ha corrido el traslado respectivo porque se encuentra pendiente la notificación del acreedor RENE MOLANO CASTAÑEDA y el emplazamiento de las demás personas con derechos a intervenir en el presente asunto.

Por lo tanto, el juzgado se abstendrá de darle trámite al memorial de objeción y en su lugar, se ordenará la incorporación al expediente para los fines a que haya lugar.

Además, se requerirá nuevamente al deudor y/o a su apoderado para que alleguen al plenario en el menor tiempo posible las constancias de publicación en diario del edicto emplazatorio ordenado en auto del 19 de septiembre de 2019, así como del aviso en la sucursal del deudor, efectúen la notificación del acreedor RENE MOLANO CASTAÑEDA y den cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno del auto del 28 de enero de 2021.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

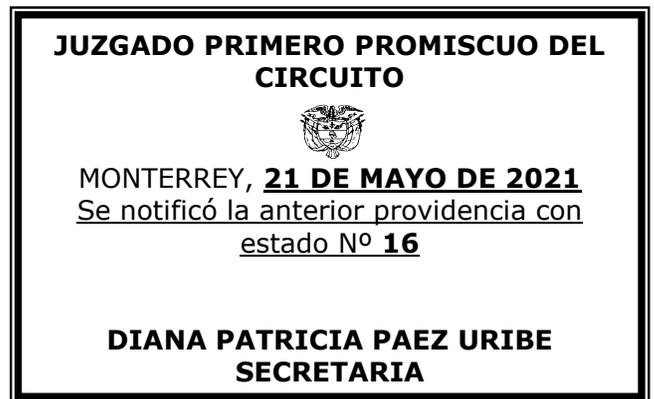
PRIMERO: ABSTENERSE de darle trámite a la objeción presentada por el apoderado de la EMPRESA DE ENERGIA DE CASANARE S.A., ESP ENERCA S.A. ESP al proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de votos y en su lugar, **INCORPORESE** al expediente el memorial contentivo de la objeción, obrante a folio 649 a 650. Lo anterior para los fines pertinentes.

SEGUNDO: REQUERIR nuevamente al deudor y/o a su apoderado para que alleguen al plenario en el menor tiempo posible las constancias de publicación en diario del edicto emplazatorio ordenado en auto del 19 de septiembre de 2019, así como del aviso en la sucursal del deudor, además para que efectúen

PROCESO: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00275-00
DEMANDANTE: YESID MOLANO CASTAÑEDA
DEMANDADO: BANCO BBVA Y OTROS

la notificación del acreedor RENE MOLANO CASTAÑEDA y den cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno del auto del 28 de enero de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



Firmado Por:

**JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCUO DEL CIRCUITO MONTERREY**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8fa96504ddced2ef3bd2b1396ab2aba9f5a0f5b1d0f6621d13e9070596d53fc**
Documento generado en 20/05/2021 05:56:07 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 0409

PROCESO: VERBAL DE R.C.E.
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00284-00
DEMANDANTE: NIDIA CONSUELO GUERRERO HUERTAS Y OTROS
DEMANDADO: VICTOR JULIO ALFONSO ARENAS Y OTROS

1. ANTECEDENTES

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada del señor VICTOR JULIO ALFONSO ARENAS contra el auto de fecha 24 de octubre de 2019 mediante el cual se admitió la demanda.

2. PROVIDENCIA RECURRIDA

El auto que se recurre fue proferido el 24 de octubre de 2020 al señor VICTOR JULIO ALFONSO ARENAS el 14 de abril de 2020 y el recurso se presentó el 15 de abril de 2021, el cual es procedente de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 318 del C.G del P.

3. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Indica el recurrente que el auto recurrido debe revocarse toda vez que:

1. Hubo una subsanación extemporánea de la demanda toda vez que el término concedido en auto del 26 de septiembre de 2019 vencía el 4 de octubre de 2019 pero la subsanación se presentó hasta el 11 de octubre de 2019, pues en todo caso el recurso interpuesto contra el auto que inadmitió la demanda al ser improcedente no interrumpe términos. Para tal fin cita el art. 302 del C.G del P.
2. No se cumplió con el requisito de procedibilidad, esto es, con la conciliación extrajudicial y aunque el art. 590 del C. G. del P., establece una excepción cuando se soliciten medidas cautelares, en el presente asunto, al tiempo de presentación de la demanda, no se aportó la póliza de caución judicial que exige la norma, por lo que, el juzgado carecía de jurisdicción y competencia, sin ser admisible que se acepte la presentación de la póliza días después de haberse radicado la demanda.

4. REPLICA DEL DEMANDADO

Del recurso se corrió el traslado respectivo y el apoderado del demandante lo recorrió en los siguientes términos:

Se centra el apoderado en insistir que la demanda nunca debió haber sido inadmitida toda vez que la prueba de calidad de compañero permanente no es un requisito obligatorio en el pago de indemnización derivada de responsabilidad civil extracontractual y para tal efecto cita providencias de las altas cortes; y que por tanto, no le era exigible a la parte demandante.

PROCESO: VERBAL DE R.C.E.
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00284-00
DEMANDANTE: NIDIA CONSUELO GUERRERO HUERTAS Y OTROS
DEMANDADO: VICTOR JULIO ALFONSO ARENAS Y OTROS

Añade que la caución para decretar medidas no constituye un requisito para que la demanda sea admitida y que éste deber ser fijada por el juez quien además debe indicar la cuantía y el plazo para constituirla y si no se presenta en tiempo le corresponde al juez resolver sobre los efectos de la renuencia como lo dispone el art. 603 del CGP.

Finalmente, deja claro que el recurso de apelación resulta improcedente.

5. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, con fundamento en las siguientes premisas normativas y fácticas.

5.1 MARCO JURÍDICO:

Respecto a la interrupción de términos el CGP dispone:

ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS. *El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.*

El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

Si el término fuere común a varias partes comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación a todas.

Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.

Y frente a la exoneración del agotamiento del requisito de procedibilidad y caución judicial para el decreto de medidas cautelares el art. 590 CGP indica:

ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS. *En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:*

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

(...)

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

(...)

2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas

PROCESO: VERBAL DE R.C.E.
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00284-00
DEMANDANTE: NIDIA CONSUELO GUERRERO HUERTAS Y OTROS
DEMANDADO: VICTOR JULIO ALFONSO ARENAS Y OTROS

y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.

PARÁGRAFO PRIMERO. *En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

5.2 MARCO FÁCTICO:

Descendiendo al caso en concreto, la apoderada del demandado VICTOR JULIO ALFONSO ARENAS solicita que se revoque el auto admisorio de la demanda por no haber sido subsanado en tiempo y por no agotarse el requisito de procedibilidad toda vez que no se cumplió con la excepción de que dispone al art. 590 del C.G. del P.

Para resolver la primera inconformidad contra el auto admisorio de la demanda resulta plausible mencionar que el art. 118 del C.G. del P., dispone que “Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.”

Pues bien en el *sub examine* en auto del 26 de septiembre de 2019 notificado a la parte demandante en estado No. 36 del 27 de septiembre de 2019 se inadmitió la demanda y se concedió el término de cinco (5) días para su subsanación, término que comenzaba a correr a partir del día siguiente hábil a la notificación de la providencia; pero, dentro del término otorgado, más exactamente el 30 de septiembre de 2019, la parte demandante propuso recurso de reposición contra el auto inadmisorio, el cual fue rechazado de plano por improcedente en auto de fecha 10 de octubre de 2019 notificado en estado No. 38 del 11 de octubre de 2019.

Ese mismo día, esto es, el 11 de octubre de 2019, la parte demandante allegó memorial contentivo de la subsanación de la demanda, por lo que, en providencia del 24 de octubre de 2019 se dispuso su admisión y se ordenó la notificación de los demandados.

De lo anterior se evidencia, que si bien en el auto inadmisorio de la demanda se concedió el término de cinco días para su subsanación, el cual vencía el 4 de octubre de 2019 y el escrito de subsanación se presentó hasta el 11 de octubre de 2019, es claro que conforme al art. 118 del C.G.P., el término para la subsanación fue interrumpido con la interposición del recurso, independientemente de que éste fuera procedente o no, toda vez que el despacho sólo se pronunció respecto a la improcedencia del mismo en auto del 10 de octubre de 2019 notificado en estado No. 38 del 11 de octubre de 2019 y en todo caso, el artículo que refiere sobre el cómputo de términos no hace distinción entre recursos procedentes e improcedentes para la interrupción de términos, sino que éste solo refiere que con la interposición de recursos se produce dicho efecto.

PROCESO: VERBAL DE R.C.E.
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00284-00
DEMANDANTE: NIDIA CONSUELO GUERRERO HUERTAS Y OTROS
DEMANDADO: VICTOR JULIO ALFONSO ARENAS Y OTROS

Así las cosas, como la parte demandante allegó escrito de subsanación el 11 de octubre de 2021, esto es, dentro del término legalmente permitido a voces del art. 118 ibídem, y la parte demandante subsanó en debida forma la demanda, lo procedente era la admisión de la demanda como en efecto se hizo.

Ahora, respecto a la segunda inconformidad a que se hace alusión, es importante precisar que el art. 590 del CGP en su párrafo es claro en indicar que en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se **solicite** la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez sin necesidad de agotar la conciliación como requisito de procedibilidad.

Esto quiere decir, que con la solicitud de medidas cautelares la parte queda exonerada de agotar el requisito de procedibilidad, sin que el legislador haya hecho alguna exigencia adicional para exonerar a la parte de dicha obligación más que la simple solicitud de medidas cautelares. Solicitud que la parte demandante hizo en el libelo introductorio y que por tanto, lo exoneraba de agotar la conciliación extrajudicial para acudir a la jurisdicción ordinaria y que facultaba a este estrado judicial para conocer del presente asunto.

Así mismo, el art. 590 numeral 2 es diáfano en exigir para el **decreto** de cualquiera de las medidas cautelares allí consagradas, la prestación de una caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda; póliza que la parte demandante prestó y cuyo número es 8Y-100012379 por la suma de \$180.000.000.00, es decir, por más del 20% de las pretensiones estimadas, pues aquellas ascienden a la suma de \$847.564.043.36 y por tanto el 20% equivaldría a la suma de \$169.512.808,672.

De tal forma que, contrario a lo afirmado por la recurrente, la prestación de la póliza y su presentación posterior a la radicación de la demanda, en nada afecta la exoneración de agotar la conciliación como requisito de procedibilidad, pues se itera, ésta se da con la simple solicitud de decreto de medidas cautelares. Y en todo caso, la póliza prestada por la parte demandante cumple con los presupuestos de que trata el art. 590 del C.G. del P., para el decreto de las medidas cautelares solicitadas.

Por lo tanto, de lo antes expuesto, es claro que no se encuentran motivos para revocar el auto admisorio de la demanda.

6. CONCLUSION.

De las consideraciones contenidas en el presente auto, no se encuentran motivos para reponer la providencia impugnada, según los argumentos expresados.

7. DEL RECURSO DE APELACIÓN.

El auto que admite la demanda no se encuentra enlistado en el art. 321 del C.G. del P., como de los susceptibles de apelación, por lo que, el juzgado no lo concederá por improcedente.

8. DEL TÉRMINO DE TRASLADO DE LA DEMANDA.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 118 del C. G. del P., y con ocasión al recurso de reposición propuesto contra el auto admisorio de la demanda, el

PROCESO: VERBAL DE R.C.E.
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00284-00
DEMANDANTE: NIDIA CONSUELO GUERRERO HUERTAS Y OTROS
DEMANDADO: VICTOR JULIO ALFONSO ARENAS Y OTROS

término de traslado de la acción comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto.

9. OTRAS DETERMINACIONES

El demandado **VICTOR JULIO ALFONSO ARENAS** fue emplazado y se le desingó curador ad litem para que ejerciera su representación, pero el 14 de abril de 2021 la abogada ODYS FAISULY VARGAS INOCENCIO identificada con C.C. No. 1.118.120.980 y portadora de la T. P. No. 296.297, facultada conforme al poder conferido por el demandado, se notificó de la demanda, por lo que, se tendrá por revocada la designación de la curador ad litem para el demandado VICTOR JULIO ALFONSO ARENAS y en su lugar, se le tendrá notificado en debida forma y se reconocerá personería a la abogada por él designada.

Ahora, la curador ad litem de la sociedad SERVIEMCAR S.A., se posesionó del cargo el 13 de abril de 2021 y dio contestación a la demanda dentro del término lega, proponiendo excepciones previas y de fondo, por lo que, se tendrá por notificada en debida forma a la sociedad demandada y por contestada en tiempo la demanda, pero de las excepciones se correrá traslado una vez se venza el término de traslado de la demanda otorgado al demandado VICTOR JULIO ALFONSO ARENAS.

10. DECISION.

Por lo brevemente expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare,**

11. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto admisorio de la demanda de fecha 24 de octubre de 2019, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación propuesto como subsidiario contra el auto admisorio de la demanda de fecha 24 de octubre de 2019, por improcedente.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 118 del C. G. del P., y con ocasión al recurso de reposición propuesto contra el auto admisorio de la demanda, el término de traslado de la acción comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto.

CUARTO: REVOCAR la designación de curador ad litem para el demandado VICTOR JULIO ALFONSO ARENAS identificado con C.C. No. 4.076.274.

QUINTO: TENER notificado en debida forma al demandado **VICTOR JULIO ALFONSO ARENAS** identificado con C.C. No. 4.076.274.

SEXTO: RECONOCER a la abogada **ODYS FAISULY VARGAS INOCENCIO** identificada con C.C. No. 1.118.120.980 y portadora de la T. P. No. 296.297, como apoderada judicial del demandado **VICTOR JULIO ALFONSO ARENAS** identificado con C.C. No. 4.076.274 en los términos y para los fines conferidos en el poder adjunto.

PROCESO: VERBAL DE R.C.E.
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00284-00
DEMANDANTE: NIDIA CONSUELO GUERRERO HUERTAS Y OTROS
DEMANDADO: VICTOR JULIO ALFONSO ARENAS Y OTROS

SEPTIMO: TENER por notificada en debida forma a la sociedad SERVIEMCAR S.A., identificada con Nit. 830.100.753-8 a través de curador ad litem.

OCTAVO: TENER por contestada en tiempo la demanda por parte de la sociedad SERVIEMCAR S.A., identificada con Nit. 830.100.753-8 a través de curador ad litem.

NOVENO: De las excepciones propuestas por la sociedad SERVIEMCAR S.A., a través de curador ad litem, se correrá traslado una vez se venza el término de traslado de la demanda otorgado al demandado VICTOR JULIO ALFONSO ARENAS.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



Firmado Por:

JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOU DEL CIRCUITO MONTERREY

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1203f93524e072d6720a9c40ecdd063b9497c93f55d2af1c5f18caa70e07dc2**

Documento generado en 20/05/2021 05:56:04 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 0410

PROCESO: VERBAL DE R.C.E.
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00284-00
DEMANDANTE: NIDIA CONSUELO GUERRERO HUERTAS Y OTROS
DEMANDADO: VICTOR JULIO ALFONSO ARENAS Y OTROS

1. ANTECEDENTES

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada del señor VICTOR JULIO ALFONSO ARENAS contra los autos de fecha 11 de noviembre de 2020, 28 de enero de 2021 y 25 de marzo de 2021, mediante los cuales se ordenó el emplazamiento del demandado, se tuvo por surtido el emplazamiento y se le designó curador ad litem.

2. PROVIDENCIA RECURRIDA

Los autos que se recurren fueron proferidos el 11 de noviembre de 2020, 28 de enero de 2021 y 25 de marzo de 2021, notificados al señor VICTOR JULIO ALFONSO ARENAS el 14 de abril de 2020 y el recurso se presentó el 16 de abril de 2021, el cual es procedente de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 318 del C.G del P.

3. ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Indica el recurrente que los autos recurridos deben revocarse toda vez que no era procedente el decreto del emplazamiento del demandado pues aduce que la parte demandante conocía otras direcciones donde podía surtir la notificación del demandado máxime cuando se decretó la inscripción de la demanda en folios de matrícula inmobiliaria de propiedad del demandado y donde este actualmente reside, conllevando a viciar de nulidad el proceso pues se transgrede el derecho fundamental al debido proceso del demandado.

4. REPLICA DEL DEMANDADO

Del recurso se corrió el traslado respectivo y el apoderado del demandante lo recorrió en los siguientes términos:

PROCESO: VERBAL DE R.C.E.
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00284-00
DEMANDANTE: NIDIA CONSUELO GUERRERO HUERTAS Y OTROS
DEMANDADO: VICTOR JULIO ALFONSO ARENAS Y OTROS

Indica que se intentó la notificación del demandado a la dirección física por él aportada dentro de un proceso ejecutivo iniciado por CARFABIDI, sin que hubiera sido posible su notificación pese a que se intento varias veces y además, que ignoraba si el demandado residía o desarrollada alguna actividad en los lugares que señala el impugnante.

Finalmente, deja claro que el recurso de apelación resulta improcedente.

5. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, con fundamento en las siguientes premisas normativas y fácticas.

5.1 MARCO JURÍDICO:

Con relación a la notificación el CGP establece en su art. 291 lo siguiente:

"ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

(...)

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

(...)

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

(...)"

Respecto al emplazamiento el CGP dispone:

PROCESO: VERBAL DE R.C.E.
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00284-00
DEMANDANTE: NIDIA CONSUELO GUERRERO HUERTAS Y OTROS
DEMANDADO: VICTOR JULIO ALFONSO ARENAS Y OTROS

ARTÍCULO 293. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.

ARTÍCULO 108. EMPLAZAMIENTO. Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.

Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.

Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.

El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

(...)

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

Así mismo, respecto al emplazamiento el decreto 806 de 2020 dispone:

Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

PROCESO: VERBAL DE R.C.E.
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00284-00
DEMANDANTE: NIDIA CONSUELO GUERRERO HUERTAS Y OTROS
DEMANDADO: VICTOR JULIO ALFONSO ARENAS Y OTROS

5.2 MARCO FÁCTICO:

Descendiendo al caso en concreto, la apoderada del demandado VICTOR JULIO ALFONSO ARENAS solicita que se revoquen los autos atacados toda vez que el demandado no debió ser emplazado por cuanto la parte demandante conocía otros lugares donde podía ser notificado.

El ápice del recurso es el indebido emplazamiento del demandado en razón a que no se intentó la notificación del mismo en las direcciones que aparecen registradas en los folios de matrícula inmobiliaria en los cuales se ordenó el registro de la demanda, y esto conllevó a que al demandado se le vulnerara su derecho al debido proceso toda vez que no ha podido defenderse de la mejor forma.

Al respecto, sea preciso mencionar que el emplazamiento surtido dentro del presente asunto se efectuó cumplimiento con las normas que así lo disciplinan, de tal forma que, en primera medida la parte demandante agotó el envío de la citación para notificación personal del demandado VICTOR JULIO ALFONSO ARENAS a la dirección física suministrada en la demanda, esto es, Calle 2 No. 4-80 de Restrepo Meta, en donde además manifestó conocer correo electrónico del demandado, y dichas comunicaciones fueron devueltas en dos oportunidades por las causales "OTRO/RESIDENTE AUSENTE" Y "DESTINATARIO DESCONOCIDO EN LA DIRECCION DE LA REFERENCIA" por lo que, tras manifestar la parte demandante que desconocía otra dirección física y/o electrónica del demandado, el despacho, presumiendo la buena fe de la parte actora y teniendo en cuenta los intentos de notificación del demandado y el cumplimiento de los presupuestos establecidos en los arts. 293 y No. 4 del art. 291 del CGP, se procedió en auto del 11 de noviembre de 2020 a ordenar el emplazamiento del demandado en los términos del decreto 806 de 2020, esto es, incluyendo los datos del emplazamiento en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS como se evidencia en la constancia secretarial visible a folio 200.

Una vez surtido el emplazamiento, el juzgado procedió a designar curador ad litem para el demandado quien, inclusive antes de la notificación efectuada a la apoderada recurrente, se notificó de la demanda.

Así las cosas, es claro que todo el procedimiento establecido para notificar al demandado y su posterior emplazamiento fue cumplido a cabalidad tanto por la parte demandante como por este estrado judicial.

Ahora, la parte recurrente manifiesta que el emplazamiento no debió realizarse toda vez que la parte demandante conocía otras direcciones para notificación como lo son las que aparecen registradas en los folios de matrícula inmobiliaria en los cuales se ordenó el registro de la demanda; frente a lo anterior, la parte demandada no allegó ninguna prueba o medio de convicción que permitiera

PROCESO: VERBAL DE R.C.E.
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00284-00
DEMANDANTE: NIDIA CONSUELO GUERRERO HUERTAS Y OTROS
DEMANDADO: VICTOR JULIO ALFONSO ARENAS Y OTROS

establecer sin asomo de duda que en efecto la parte actora conocía otras direcciones para notificar del demandado, y que omitió denunciarlas, pues no puede pretender la recurrente que se considere que el demandado debía ser notificado en todas y cada una de las direcciones que corresponden a los bienes inmuebles objeto de medidas, pues aunque éstos son de propiedad del demandado ello no implica necesariamente que sean su domicilio o residencia, máxime cuando el art. 291 del CGP, es claro en preceptuar que "*La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado*", lo que en efecto se hizo en este asunto, pues fue a la única dirección denunciada por la parte demandante a donde se dirigieron las comunicaciones para notificación personal siendo estas devueltas como lo certificaron las empresas de mensajería.

De tal forma que, contrario a lo afirmado por la recurrente, el emplazamiento del demandado VICTOR JULIO ALFONSO ARENAS se hizo en atención a lo acontecido dentro del plenario, asumiendo la buena fe de la demandante, la cual no logró ser controvertida, y conforme a los postulados de la norma procesal civil que regula la materia.

Es claro entonces que el derecho al debido proceso del demandado no ha sido conculcado pues con el emplazamiento de éste lo que se pretendía era garantizar los derechos que le asiste a la parte pasiva y en todo caso, el demandado VICTOR JULIO ALFONSO ARENAS ha sido debidamente notificado a través de su apoderada judicial, dándole la oportunidad para contestar la demanda como se indicó en auto separado de esta misma fecha, por lo que eventualmente en caso de que se hubiese podido incurrir en algún vicio el mismo se encuentra saneado, pues es claro, que el demandado ha ejercido su derecho de defensa y contradicción, por lo que lo aquí pretendido carece de sustento fáctico y jurídico, y de contera, un desgaste para el aparato judicial pues la parte pasiva se encuentra debidamente representada, por lo que se insta a la profesional de derecho abstenerse de presentar escritos carentes de fundamento legal.

Por lo tanto, de lo antes expuesto, es claro que no se encuentran motivos para revocar las providencias atacadas.

6. CONCLUSION.

De las consideraciones contenidas en el presente auto, no se encuentran motivos para reponer las providencias impugnadas, según los argumentos expresados.

7. DEL RECURSO DE APELACIÓN.

Los autos mediante los cuales se ordenó el emplazamiento del demandado, se tuvo por surtido el emplazamiento y se le designó curador ad litem no se encuentran enlistados en el art. 321 del C.G. del P., como de los susceptibles de apelación, por lo que, el juzgado no lo concederá por improcedente.

PROCESO: VERBAL DE R.C.E.
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00284-00
DEMANDANTE: NIDIA CONSUELO GUERRERO HUERTAS Y OTROS
DEMANDADO: VICTOR JULIO ALFONSO ARENAS Y OTROS

8. DECISION.

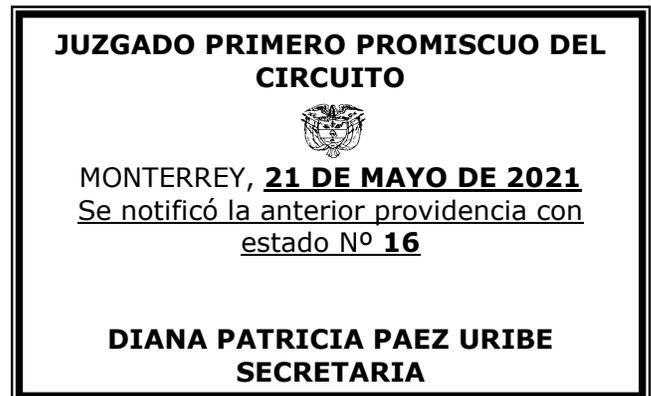
Por lo brevemente expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare,**

9. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER los autos de fecha 11 de noviembre de 2020, 28 de enero de 2021 y 25 de marzo de 2021, mediante los cuales se ordenó el emplazamiento del demandado, se tuvo por surtido el emplazamiento y se le designó curador ad litem, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación propuesto como subsidiario contra los autos de fecha 11 de noviembre de 2020, 28 de enero de 2021 y 25 de marzo de 2021, mediante los cuales se ordenó el emplazamiento del demandado, se tuvo por surtido el emplazamiento y se le designó curador ad litem, por improcedente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



Firmado Por:

JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOU DEL CIRCUITO MONTERREY

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90ba66c4a04f5975380ae6413e578c5891ff3226acdeb422ff902a240eacf815**

Documento generado en 20/05/2021 07:25:03 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 0395

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00375-00
DEMANDANTE: HADDER VELASQUEZ SALAZAR
DEMANDADO: METALPAR S.A.S.

En audiencia desarrollada el 8 de abril de 2021 el despacho dispuso librar de nuevo oficio dirigido a la empresa TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL y que éste fuera remitido a la demandada METALPAR al correo electrónico gerencia@siconsultores.com.co, ahora, verificado el expediente se constata que por secretaría se procedió de conformidad librando el oficio No. 180 del 15 de abril de 2021 y remitiéndolo el 10 de mayo del año en curso al correo que antecede sin que a la fecha se tenga conocimiento del trámite dado al mismo ni se haya allegado respuesta a lo allí solicitado.

Por lo tanto, en esta providencia se requerirá a la parte demandada para que indique el trámite dado al oficio reseñado y efectúe las labores necesarias para obtener respuesta pronta a lo solicitado.

Finalmente, en atención a lo solicitado por la apoderada de la parte demandada en memorial del 10 de mayo de 2021 se señalará fecha y hora para que tenga lugar la continuación de la audiencia de que trata el art. 80 del C. P. del T y de la S.S.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

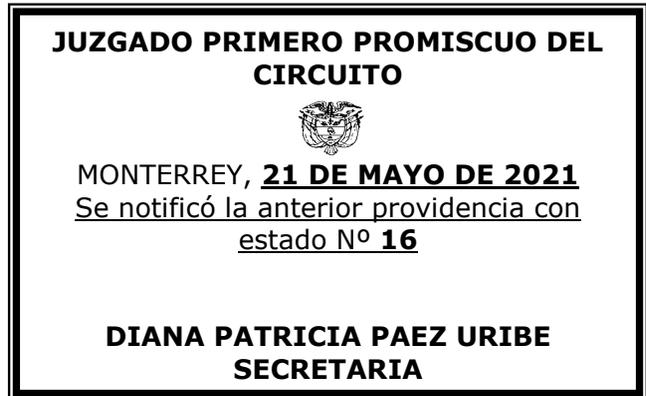
PRIMERO: REQUIERASE a la empresa demandada METALPAR S.A.S., para que en el menor tiempo posible indique el trámite dado al oficio No. 180 del 15 de abril de 2021 remitido al correo electrónico gerencia@siconsultores.com.co el 10 de mayo del año en curso y además, para que efectúe las labores necesarias para obtener respuesta pronta a lo allí solicitado.

SEGUNDO: SEÑALAR el día LUNES SEIS (06) del mes DE SEPTIEMBRE del año dos mil veintiuno (2021) a partir de las 2:00 P.M como fecha y hora para que tenga lugar la continuación de la audiencia de que trata el art. 80 del C.P. del T y de la S.S.

TERCERO: Las partes se entienden notificadas mediante estado.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00375-00
DEMANDANTE: HADDER VELASQUEZ SALAZAR
DEMANDADO: METALPAR S.A.S.

NOTIFÍQUESE.



Firmado Por:

**JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCO DEL CIRCUITO MONTERREY**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b00731910e36817090ed972c8207283f7eee3f371da48fc342840381bac531fe**

Documento generado en 20/05/2021 05:56:02 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 407

PROCESO: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00390-00
DEMANDANTE: DELIA YINET SIERRA ALFONSO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TAURAMENA Y OTROS

En auto de fecha 18 de marzo de 2021 se requirió al deudor y/o a su apoderado para que allegara i) la constancia de entrega de la citación para notificación personal remitida a los acreedores INTERNACIONAL DE RODAMIENTOS Y TRANSMISION, TYH METALMECANICAS EU, MUNDIAL DE PARTES S.A.S, AUTOPARTES Y DISTRIBUCIONES, FABRICA NACIONAL DE AUTOPARTES, COMCEL S.A. expedida por la empresa INTERRAPIDISIMO y ii) los certificados de existencia y representación legal de las sociedades acreedoras aquí indicadas, con fecha de expedición no superior a un (1) mes., con el fin de tenerlas como notificadas mediante aviso.

En atención a lo anterior, el apoderado del deudor en memorial remitido al correo institucional del juzgado el 26 de abril de 2021, informó que las certificaciones adjuntas el 26 de noviembre de 2020 fueron obtenidas en la página oficial de INTERRAPIDISMO como quiera que las certificaciones que expide normalmente la entidad fueron extraviadas, y que sin embargo, en cumplimiento a lo ordenado allega certificación de envío expedida por la empresa EvLAB de la comunicación enviada a los acreedores INTERNACIONAL DE RODAMIENTOS Y TRANSMISION, TYH METALMECANICAS EU, MUNDIAL DE PARTES S.A.S, AUTOPARTES Y DISTRIBUCIONES, FABRICA NACIONAL DE AUTOPARTES, COMCEL S.A. así como los certificados de existencia y representación legal de cada uno de ellos, expedidos el 7 de abril de 2021.

Al respecto, es preciso traer a colación el decreto 806 de 2020 que en su art. 8, respecto a las notificaciones personales indica:

"Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

(...)" Subraya el despacho.

PROCESO: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00390-00
DEMANDANTE: DELIA YINET SIERRA ALFONSO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TAURAMENA Y OTROS

En el *sub examine* se evidencia que el apoderado del deudor allegó certificaciones de envío de la comunicación para notificación personal remitida a los correos electrónicos de los acreedores INTERNACIONAL DE RODAMIENTOS Y TRANSMISION, TYH METALMECANICAS EU, MUNDIAL DE PARTES S.A.S, AUTOPARTES Y DISTRIBUCIONES, FABRICA NACIONAL DE AUTOPARTES, COMCEL S.A, pero omitió i) adjuntar el acuse de recibido emitido por el servidor, pues si bien se adjuntó constancia de envío aún no se tiene certeza de que el mismo haya sido entregado y leído por los acreedores, ii) adjuntar las evidencias correspondientes al envío de la solicitud y de sus anexos como mensaje de datos, iii) la advertencia a los acreedores de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, esto, con el fin de poder tenerlos por notificados de forma personal en los términos del art. 8 del decreto 806 de 2020 y en concordancia con la sentencia C 420 de 2020.¹

Así las cosas, como tampoco se allegó la constancia de entrega que emite normalmente la empresa Interrapidísimo, por cuanto aduce el apoderado del deudor que se extravió, no es posible tener notificados mediante aviso a los acreedores, no obstante, la misma puede ser solicitada a la empresa de correos.

Por lo expuesto, el juzgado se abstendrá de tener por notificados a los acreedores hasta tanto no se cumpla a cabalidad con lo reglado en el art. 8 del decreto 806 de 2020 o con lo dispuesto en los arts. 291 y 292 del C.G. del P.

Ahora, como el apoderado del deudor allegó además constancia de entrega de la citación para notificación personal remitida al acreedor EDGAR DIAZ a la dirección física autorizada por el juzgado acompañada de la copia cotejada de la comunicación, se autorizará para que se efectúe el trámite del aviso dispuesto en el art. 292 del C.G. del P., con el fin de poder tener notificado en debida forma a dicho acreedor.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ABSTENERSE de tener notificados de forma personal a los acreedores INTERNACIONAL DE RODAMIENTOS Y TRANSMISION, TYH METALMECANICAS EU, MUNDIAL DE PARTES S.A.S, AUTOPARTES Y DISTRIBUCIONES, FABRICA NACIONAL DE AUTOPARTES, COMCEL S.A., por lo aquí expuesto.

SEGUNDO: ABSTENERSE de tener notificados mediante aviso a los acreedores INTERNACIONAL DE RODAMIENTOS Y TRANSMISION, TYH METALMECANICAS EU, MUNDIAL DE PARTES S.A.S, AUTOPARTES Y DISTRIBUCIONES, FABRICA NACIONAL DE AUTOPARTES, COMCEL S.A., por lo aquí expuesto.

TERCERO: AUTORIZAR que se efectúe el trámite del aviso dispuesto en el art. 292 del C.G. del P., con el fin de poder tener notificado en debida forma al acreedor EDGAR DIAZ.

¹ Corte Constitucional. Sentencia C 420 de 2020 M.p. RICHARD S. RAMÍREZ GRISALES

PROCESO: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00390-00
DEMANDANTE: DELIA YINET SIERRA ALFONSO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TAURAMENA Y OTROS

NOTIFÍQUESE.



Firmado Por:

JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCO DEL CIRCUITO MONTERREY

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07e785f8df4e19dbc8cba307c43c212fa141ada529ce47278567b1ba9ac6ecf4**

Documento generado en 20/05/2021 05:56:08 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 404

PROCESO: ORDINARIO LABROAL DE PRIMERA INSTANCIA
CUADERNO: LLAMAMIENTO EN GARANTIA A BOMBAS Y
MONTAJES
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00147-00
DEMANDANTE: MARIA DE LOS ANGELES AGUILLON BOHORQUEZ
DEMANDADO: BOMBAS Y MONTAJES S.A.S. Y OLEODUCTO
CENTRAL S.A.

La llamada en garantía COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS identificada con Nit. No. 860.037.013-6, por medio de apoderado, mediante escrito separado, formuló llamamiento en garantía para la siguiente sociedad:

- **BOMBAS Y MONTAJES S.A.S.** identificada con Nit. 830.069.247-0.

Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos del Art. 82 del C. G. del Proceso, y en virtud del derecho que le asiste a la llamada en garantía COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS, se procederá a admitir el llamamiento en garantía por ella formulado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por la llamada en garantía **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS** identificada con Nit. No. 860.037.013-6, por medio de apoderado, en contra de la sociedad **BOMBAS Y MONTAJES S.A.S.** identificada con Nit. 830.069.247-0.

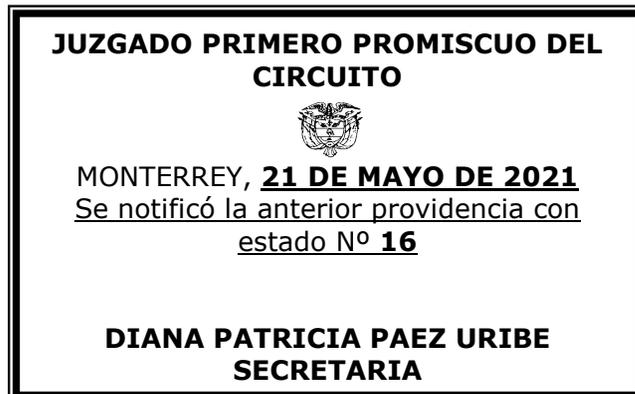
SEGUNDO: Como la sociedad **BOMBAS Y MONTAJES S.A.S.** identificada con Nit. 830.069.247-0, actúa en el proceso como parte demandada, la notificación del presente auto se surtirá por anotación en estado, conforme al párrafo único del art. 66 del C. G. del Proceso.

TERCERO: CÓRRASE traslado del escrito de llamamiento en garantía a la llamada sociedad **BOMBAS Y MONTAJES S.A.S.** identificada con Nit. 830.069.247-0, por el término de diez (10) días para estar a derecho.

CUARTO: REGIR el procedimiento según lo dispuesto en el Art. 64 ss. del C G del Proceso, aplicable a este caso por analogía de conformidad con el art. 145 del C. P. del T y de la S.S.

PROCESO: ORDINARIO LABROAL DE PRIMERA INSTANCIA
CUADERNO: LLAMAMIENTO EN GARANTIA A BOMBAS Y
MONTAJES
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00147-00
DEMANDANTE: MARIA DE LOS ANGELES AGUILLON BOHORQUEZ
DEMANDADO: BOMBAS Y MONTAJES S.A.S. Y OLEODUCTO
CENTRAL S.A.

NOTIFÍQUESE.



Firmado Por:

JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOU DEL CIRCUITO MONTERREY

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b1963e46494b1e5c535564a0416271c74643c024c82554db6904629c8de432b**

Documento generado en 20/05/2021 05:56:07 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 402

PROCESO: ORDINARIO LABROAL DE PRIMERA INSTANCIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00147-00
DEMANDANTE: MARIA DE LOS ANGELES AGUILLON BOHORQUEZ
DEMANDADO: BOMBAS Y MONTAJES S.A.S. Y OLEODUCTO CENTRAL S.A.

La sociedad demandada BOMBAS Y MONTAJES S.A.S., identificada con Nit. 830.069.247-0 dio contestación a la acción el 24 de marzo de 2021, por medio de apoderado judicial, pronunciándose frente a los hechos, oponiéndose a las pretensiones, proponiendo excepciones de fondo y solicitando y aportando pruebas, de igual forma, la sociedad OLEODUCTO CENTRAL S.A., identificada con Nit. 800.251.163-0, dio contestación a la demanda el 25 de marzo de 2021, por intermedio de apoderado, oponiéndose a las pretensiones, proponiendo excepciones de fondo y solicitando y aportando pruebas, por lo que se tendrá por contestada en tiempo la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

ARTICULO UNICO: TENER por contestada en tiempo la demanda por parte de las sociedades demandadas **BOMBAS Y MONTAJES S.A.S.**, identificada con Nit. 830.069.247-0 y **OLEODUCTO CENTRAL S.A.**, identificada con Nit. 800.251.163-0.

NOTIFÍQUESE.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO



MONTERREY, **21 DE MAYO DE 2021**
Se notificó la anterior providencia con estado N° 16

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA

Firmado Por:

**JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DEL CIRCUITO MONTERREY**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc2b3b254c677388332c1e30aaaded3880a7334bcace6f565ad35e4b257603e7**

Documento generado en 20/05/2021 05:56:08 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 403

PROCESO: ORDINARIO LABROAL DE PRIMERA INSTANCIA
CUADERNO: LLAMAMIENTO EN GARANTIA A COMPAÑÍA MUNDIAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00147-00
DEMANDANTE: MARIA DE LOS ANGELES AGUILLON BOHORQUEZ
DEMANDADO: BOMBAS Y MONTAJES S.A.S. Y OLEODUCTO CENTRAL S.A.

La llamada en garantía COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS identificada con Nit. No. 860.037.013-6, se notificó personalmente de la demanda a través de correo electrónico el 29 de abril de 2021, como lo acreditan las constancias allegadas por la llamante obrante a folios 6 a 22 y, dio contestación a la demanda y al llamamiento en garantía, proponiendo excepciones de mérito y solicitando pruebas, por lo que se le tendrá como debidamente notificada y por contestada en tiempo la demanda y el llamamiento en garantía.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: TENER notificada en debida forma a la llamada en garantía **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS** identificada con Nit. No. 860.037.013-6.

SEGUNDO: TENER por contestada en tiempo la demanda y el llamamiento en garantía por parte de la llamada en garantía **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS** identificada con Nit. No. 860.037.013-6.

TERCERO: RECONOCER al abogado **NICOLAS RIOS RAMIREZ** identificado con C.C. No. 80.767.804 y portador de la T.P. No. 213.912 del C.S de la J., como apoderado judicial de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS** identificada con Nit. No. 860.037.013-6., conforme al poder conferido mediante Escritura Pública No. 11102 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 21 de junio de 2018, inscrita el 11 de julio de 2018 bajo el registro No 00039664 del libro V.

NOTIFÍQUESE.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO



MONTERREY, **21 DE MAYO DE 2021**
Se notificó la anterior providencia con estado N° 16

**DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA**

PROCESO: ORDINARIO LABROAL DE PRIMERA INSTANCIA
CUADERNO: LLAMAMIENTO EN GARANTIA A COMPAÑÍA
MUNDIAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00147-00
DEMANDANTE: MARIA DE LOS ANGELES AGUILLON BOHORQUEZ
DEMANDADO: BOMBAS Y MONTAJES S.A.S. Y OLEODUCTO
CENTRAL S.A.

Firmado Por:

JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DEL CIRCUITO MONTERREY

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6de7d0e2a12ff2e6ae6003464a70a583cc633b384f3482d377661c8f18533252**

Documento generado en 20/05/2021 05:56:09 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 399

PROCESO: RESTITUCION
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00212-00
DEMANDANTE: DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: DORIS PATRICIA VALERO OLMOS

Mediante providencia del ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021) notificada mediante estado No. 10 del 9 de abril del año en curso se profirió sentencia mediante la cual se declaró terminado el contrato de leasing habitacional No. 06009176900055399 y se ordenó a la demandada entregar a la parte demandante el bien inmueble objeto de contrato, entre otros.

Contra la decisión adoptada el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de alzada el 14 de abril de 2021.

Ahora bien, en el memorial radicado el 14 de abril de 2021 el apoderado de la parte demandada presentó los reparos concretos que le hace a la decisión, de tal forma que, de conformidad con el art. 322 del C.G. del P., se entienden presentados en tiempo, por lo que, se concederá el recurso de alzada propuesto contra la sentencia del 8 de abril de 2021 en el efecto devolutivo, y en consecuencia, se ordenará la remisión del expediente por el aplicativo TYBA al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal para lo de su competencia.

En todo caso, conforme al inciso quinto del art. 323 del C.G. del P., es claro que a pesar de concederse el recurso en el efecto devolutivo no es posible la entrega del bien, hasta tanto no sea resuelta la apelación.

Por lo expuesto, el Juzgado

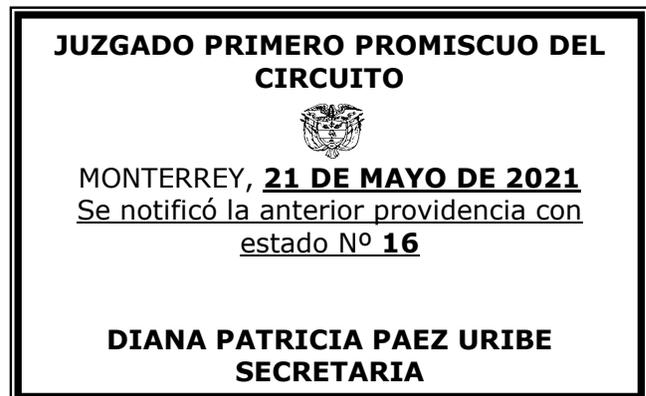
DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER, en el efecto devolutivo y ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, la impugnación interpuesta por el apoderado de la señora DORIS PATRICIA VALERO OLMOS contra la sentencia del ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021) notificada mediante estado No. 10 del 9 de abril del año en curso.

PROCESO: RESTITUCION
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00212-00
DEMANDANTE: DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: DORIS PATRICIA VALERO OLMOS

SEGUNDO: En consecuencia, en virtud de lo dispuesto en el art. 324 del C.G. del Proceso por secretaría **PROCEDASE** a subir el expediente de la causa al aplicativo TYBA para que se surta el recurso impetrado ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal Casanare.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



Firmado Por:

**JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCUO DEL CIRCUITO MONTERREY**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebd08d521ea3d738f7906c9d0c37d4538e2166c19b651729ffc985db52e6e41**

Documento generado en 20/05/2021 05:56:03 PM